

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00374– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 16 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) El poder es insuficiente, dado que no especifica de manera clara que obligación es la que se va a ejecutar, dado que indica el cobro cánones de arrendamiento, cláusula penal y reparaciones al inmueble.
- 3) No existe certeza en cuanto a la competencia por el factor territorial, toda vez, que hace referencia “... *es usted competente, señor juez, por la naturaleza del asunto...*” la cual no está conforme a la normatividad del CGP.
- 4) Las pretensiones deben ir debidamente clasificadas y enumeradas conforme lo contempla el art 82 del CGP.
- 5) El valor pretendido por concepto de arreglos al predio no guarda relación con la documentación que soporta la misma.
- 6) Se tiene que la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero la misma no se encuentra bajo lo contemplado el art 14 de la ley 820 de 2003.
- 7) No indica el domicilio de la ejecutada que no es lo mismo al lugar de notificación.
- 8) En la pretensión persigue la cancelación de la cláusula penal, por el incumplimiento de los contratantes, pero su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento.

Revisado el contrato allegado, se advierte que contiene una obligación clara y expresa, más no exigible, pues la exigibilidad en tratándose de cláusula penal depende del incumplimiento de uno de los contratantes y del

cumplimiento de quien exige la obligación, los cuales deben ser probados, pues al tratarse de obligaciones emanadas de una relación contractual tiene plena aplicación los preceptos dispuestos en el artículo 1609 del Código Civil.

En el sub-lite, no se encuentra documento alguno que dé cuenta del incumplimiento del ejecutado de sus obligaciones contractuales, como tampoco del cumplimiento del ejecutante de las suyas. Por lo tanto, considera este juzgador que la obligación que se pretende cobrar no es exigible.

- 9) Se tiene que lo pretendido recae sobre sumas periódicas por lo que se deberá indicar de manera clara los periodos adeudados con día, mes y año y el valor que corresponde, dado que lo indicado en el acápite de pretensiones indica un valor total.
- 10) La parte actora está pretendiendo el cobro de cánones adeudados por los ejecutados, lo cual no guarda relación dado que los mismos no se han generado a la fecha de presentación de la demanda la cual es del 17 de septiembre 2020, por lo que, se tiene que la naturaleza del proceso que se adelanta persigue el cobro de sumas periódicas ya causadas y de pretender el cobro por el incumplimiento del contrato de arrendamiento se le indica a la parte ejecutante que deberá allegar el documento idóneo que acredite el mismo, esto teniendo en cuenta que el bien inmueble fue objeto de entrega desde agosto del 2020 tal como lo manifiesta la parte.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Gloria Esperanza Arias con cc 41.915.164 contra Giovanni Buitrago Olivares con cc 79.831.230 Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Manuel Miranda Arias con cc 1.094.948.417 y T.P 340.678 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de ese auto.

CUARTO: Se notifica por estado el 19 octubre 2020.
/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bb93bfd772b39c5cfd60bc5bbc3c2fb6ab7624ae5a29a6243edd455c6f96f5

Documento generado en 16/10/2020 09:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**